



Dec. 556/2022. Construcción. Obras privadas nuevas. Blanqueo. Vigencia. Prórroga. Definiciones. Reglamentación

Por

Redacción Central

S e <u>reglamenta</u> la extensión del régimen del **«Programa de**

Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina» en la flamante «Promoción de las inversiones en la construcción de obras privadas nuevas en el territorio de la República Argentina» (Leyes 27613 y 27679)

Programa: Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina (Título II <u>Ley 27613</u>)

Sujetos: Personas humanas y Sociedades, Unipersonales, Fideicomisos, etc

Blanqueo: tenencia moneda extranjera y/o moneda nacional en el

país y en el exterior no declarada

<u>Destino</u>: inversiones en obras nuevas o menos 50% avance desde 12/03/2021

Plazo blanqueo: 360 días

Residentes: conforme ley de Impuesto a las Ganancias

Impuesto especial: sobre valor de tenencia en \$ ARG

Eximición Impuesto Bienes Personales (Ley

27613): improcedencia

Fondos. Afectación

Desarrollo o inversiones inmobiliarias: hasta 31/12/2024

Impuesto especial: prohibición de afectación

Vigencia: desde 30/08/2022

INCENTIVO A LA INVERSIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PRODUCCIÓN ARGENTINA

Decreto 556/2022

DCTO-2022-556-APN-PTE - Reglamentación Ley N° 27.679.

Ciudad de Buenos Aires, 29/08/2022 (BO. 30/08/2022)

VISTO el Expediente N° EX-2022-87952791-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 27.613 y 27.679 y el Decreto N° 244 del 18 de abril de 2021 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Título II de la Ley N° 27.613, denominado "Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina", se instituyó un régimen de normalización de la tenencia en moneda nacional y extranjera para la realización de inversiones en construcción.

Que las disposiciones de la ley citada en el considerando anterior fueron reglamentadas por el Decreto N° 244 del 18 de abril de 2021 y su modificatorio.

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 27.679 se restableció el régimen dispuesto por el Título II de la Ley N° 27.613, desde la fecha de entrada en vigencia de la norma legal citada en primer término y hasta trascurrido el

plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos desde esa fecha, inclusive.

Que, atento a ello, corresponde proceder a la adecuación de la reglamentación del mencionado régimen, a efectos de lograr una adecuada aplicación de sus disposiciones.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- En el marco del restablecimiento del régimen del Título II de la Ley N° 27.613, dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27.679, se entenderá como residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, a los fines de lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 27.613, a aquellos sujetos que revistan esa condición, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a la fecha de entrada en vigencia de la norma legal citada en segundo término.

ARTÍCULO 2°.- El impuesto especial al que alude el artículo 1° de la Ley N° 27.679, deberá determinarse sobre el valor de la tenencia que se declare, expresada en moneda nacional al momento de ingreso a la cuenta especial a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 27.613 y de conformidad con las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 9° de esa norma legal y los DOS (2) primeros párrafos del artículo 7° del Decreto N° 244 del 18 de abril de 2021 y su modificatorio.

A los fines de lo previsto en el inciso c) del primer párrafo del mencionado artículo 7° del Decreto N° 244/21 y su modificatorio, las aplicaciones transitorias con el destino allí señalado podrán llevarse a cabo en forma parcial.

Los fondos que se declaren deberán afectarse, únicamente, al desarrollo o la inversión, en proyectos inmobiliarios en la REPÚBLICA ARGENTINA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de este decreto y siempre que se lleven a cabo con anterioridad al 31 de diciembre de 2024, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Los proyectos inmobiliarios a los que se refiere el artículo anterior son aquellos definidos en el artículo 2° de la Ley N° 27.613, resultándoles aplicables las disposiciones de los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 244/21 y su modificatorio.

ARTÍCULO 4°.- Los fondos depositados en la cuenta especial indicada en el artículo 2° del presente decreto, no podrán afectarse al pago del impuesto especial previsto por el artículo 1° de la Ley N° 27.679.

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria de sus tenencias de moneda extranjera y/o nacional en el país y/o en el exterior, en las condiciones previstas en el artículo 1° de la Ley N° 27.679, no podrán acceder a los beneficios contemplados en el Capítulo II del Título I de la Ley N° 27.613.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ – Juan Luis Manzur – Sergio Tomás Massa